



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05765-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARMEN NATALIA ALBURQUEQUE  
LOAYZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Natalia Alburqueque Loayza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 128, su fecha 26 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que al haber adquirido la demandante su derecho a pensión cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908, debió adjuntar una boleta de pago que demuestre que, durante la vigencia de dicha norma, percibió un monto menor al mínimo establecido, hecho que no ha ocurrido de la revisión de autos.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de julio de 2008, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó su pensión cuando la Ley N.º 23908 aún no se encontraba en vigencia.

La Sala competente confirma la apelada, la declara improcedente por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 en su pensión de viudez, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 6021-75, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez a partir del 30 de agosto de 1974; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 19 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05765-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARMEN NATALIA ALBURQUEQUE  
LOAYZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para reclamar los montos dejados de percibir por su causante en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR